



# MINISTERIO DEL TRABAJO

14956810  
APARTADO, 07/10/2022

No. Radicado:	08SE2022710504500002031
Fecha:	2022-10-07 02:17:29 pm
Remitente: Sede:	O. E. URABÁ APARTADO
Depen:	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario:	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS SERVICONT.COM.EU
Anexos:	0
Folios:	3

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS SERVICONT.COM E.U.  
Calle 97 B No. 107 – 25 barrio los álamos  
Apartadó, Antioquia.

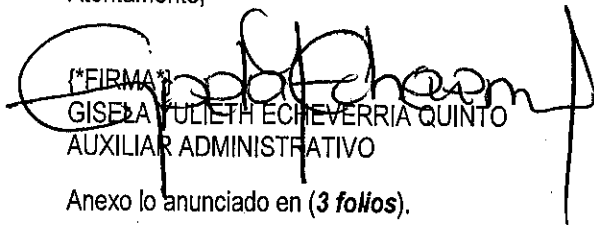
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
**Radicación:** 11EE2021710504500002039  
**Querellante:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Querellado:** COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS SERVICONT.COM E.U.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS SERVICONT.COM E.U., identificada NIT: 811041925, el contenido de la Resolución No. 000369 del 13 de septiembre de 2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que la empresa comercializadora de servicios SERVICONT.COM. E. U identificada con Nit 81141925-5 dirección de notificación calle 97B#107-25 barrio los álamos Apartadó-Antioquia correo electrónico luzoquendo2013@hotmail.com. 2 incurrió en violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993, al no demostrar la cotización al sistema de seguridad social a favor de sus trabajadores periodo abril del año 2012 hasta mayo del año 2015.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

  
[\*FIRMA\*]  
GISELA JULIETH ECHEVERRÍA QUINTO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (3 folios).

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial  
Carrera 101 No. 96 – 48 piso 2  
Apartado – Antioquia

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol

f @MintrabajoColombia

🐦 @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14956810

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2021710504500002039

**Querellante:** MINTRABAJO

**Querellado:** COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS SERVICONT.COM E.U.

**RESOLUCION No. 000369**  
**(13 DE SEPTIEMBRE DE 2022)**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

El suscrito Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial las conferidas por la Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS SERVICONT.COM. E.U identificada con Nit 81141925-5 dirección de notificación calle 97B#107-25 barrio los álamos Apartadó-Antioquia correo electrónico luzoquendo2013@hotmail.com.

**II. HECHOS**

El Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el sistema general de pensiones, de conformidad con lo ordenado por la corte constitucional, en auto 096 del 28 de febrero de 2017 orden No 13 y de acuerdo con la información del estado de moroso remitido bajo el radicado No 11EE20217105045000002039.

Mediante auto 758 del 05 de noviembre avoco conocimiento e inicio averiguación preliminar contra la comercializadora de servicios servicontcom E.U requiriéndole los estados de cuenta de aportes al fondo de pensiones Colpensiones entre abril del año 2015 hasta mayo del año 2015.

La empresa pese haber recibido el requerimiento, no aportó la información al Ministerio del Trabajo, realizando el análisis de los hechos y las pruebas el despacho entra a pronunciarse, sobre la presunta existencia de la infracción e individualización de los responsables formulando cargos en contra de la empresa por presunta violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993.

La empresa no presento los correspondientes descargos, ni aportó pruebas que demostraran la cotización al fondo de pensiones para los periodos señalados por Colpensiones.

En consideración a que no existe necesidad o solicitud de practica de prueba, se corrió traslado para alegatos conclusión, sin que se presentaran los alegatos estando el expediente en despacho para decisión de fondo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la investigación administrativa sancionatoria, se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas;

- a) Requerimiento realizado mediante auto 758 del 05 de noviembre del año 2021.
- b) Certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 472.

La empresa comercializadora de servicios servicont. Com E.U no demostró el pago al sistema de seguridad social en pensiones requerido en el auto de averiguación preliminar correspondiente a los periodos abril del año 2012 a mayo del año 2015, infiriendo con estos hechos, una presunta vulneración de la norma respecto al no pago de la seguridad social, se verifica con el certificado de comunicación electrónica que la empresa recibió el requerimiento el día 10 de mayo del año 2022 y hasta la fecha no demostró ni entrego pruebas del cumplimiento de la norma, por la cotización al sistema de seguridad social en pensión para sus trabajadores periodos entre abril de 2012 hasta mayo de 2015.

## II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos, ni alegatos de conclusión

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 3455 del año 2021.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La administradora colombiana de pensiones Colpensiones remitió bajo el radicado 11EE202171050450002039 un estado de empleadores morosos por cotización al sistema de seguridad social en pensiones, dentro de los morosos se encuentra la empresa Servicont.com. E. U los periodos de mora reportados por Colpensiones van desde abril de 2012 hasta mayo de 2015.

La empresa Servicont.com. E. U fue requerida mediante auto de averiguación preliminar 000758 del 05 de noviembre del año 2021, la empresa no dio respuesta al requerimiento realizado, ni apporto pruebas que demostraran la cotización al sistema de seguridad social en pensiones. Pese haberles notificado de acuerdo certificado de comunicación electrónica expedido por 472 que obra e el folio 7 del expediente.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera que la empresa Servicont.com. E. U ha venido incumpliendo obligaciones propias como empleador respecto al pago al sistema de seguridad social en pensiones de sus trabajadores. La empresa no apporto pruebas del pago al sistema de seguridad social periodo año 2012 hasta mayo del año 2015.

Le correspondía al empleador investigado desvirtuar los hechos manifestados por Colpensiones y los cargos presentados por el Ministerio del Trabajo, hechos que en ningún momento fueron desvirtuados

Sentencia 2019-01744 de 2019 Consejo de Estado

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.»

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte investigada probar los hechos contrarios.

El artículo 177 del C. de P.C., preceptúa: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba".

Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna. La parte que aduce el hecho como base de la consagración del efecto jurídico que persigue, tiene sobre si la carga de la prueba de dicho hecho.

#### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo verificar el incumplimiento de las siguientes normas

Violación directa a las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 el cual establece lo siguiente;

**ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

#### **B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

#### **A. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción *constitucional*.

*Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

*"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"*

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

**Gravedad de la sanción:** Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respecto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartidas por la ley.

**Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.**

*Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social se vio afectado por la conducta desplegada por servicont.com.E.U , por no atender los términos consagrados en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 Desconociendo de esta manera la garantía Constitucional de que goza el bien jurídico tutelado como es el derecho a la seguridad social. Dicha omisión a la norma de seguridad social pone en riesgo el acceso a los trabajadores a una justa pensión de vejez debido a que no se evidencio cotización a ningún fondo de pensiones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores:** Teniendo que en cuenta que el derecho a la seguridad social está recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es fundamental para garantizar una vida digna. La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida para todos, prestando especial atención a los más marginados

El derecho a la seguridad social protege al trabajador que está en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permita llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. Protege al trabajador cuando su vejez una disminución de la productividad laboral.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al **principio de proporcionalidad** dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el **principio de razonabilidad** indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que la empresa comercializadora de servicios SERVICONT.COM. E. U identificada con Nit 81141925-5 dirección de notificación calle 97B#107-25 barrio los álamos Apartadó-Antioquia correo electrónico luzoquendo2013@hotmail.com. 2 incurrió en violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993, al no demostrar la cotización al sistema de seguridad social a favor de sus trabajadores periodo abril del año 2012 hasta mayo del año 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa comercializadora de servicios servicont.com. E. U identificada con Nit 81141925-5 dirección de notificación calle 97B#107-25 barrio los álamos Apartadó-Antioquia correo electrónico luzoquendo2013@hotmail.com una multa equivalente a **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) FVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ \$ 263.130197 a favor del Fondo de solidaridad pensional recaudo solidaridad y deberá ser consignada en la cuenta de ahorro de recaudo nacional del banco de occidente denominada FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con numero 256961160,numero de convenio 020983 y Nit 800.159.998.-0 identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su Nit o CC teléfono de contacto y el numero y año de resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace [HTTPS:// www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idconv=00013832&origen=buscar](HTTPS://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idconv=00013832&origen=buscar) identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta dirección territorial, al correo electrónico [oaapartado@mintrabajo.gov.co](mailto:oaapartado@mintrabajo.gov.co) y a los siguientes correos electrónicos [atencionciudadano2@equidad.co](mailto:atencionciudadano2@equidad.co) y [multa@equidad.co](mailto:multa@equidad.co)

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el termino de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo ,se cobraran intereses

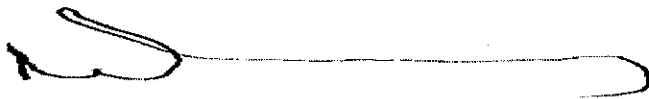
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del 12%(12 x100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que verifique el pago conforme a los señalado en el artículo 9 de la ley 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la empresa servicios servicont.com.E.U identificada con Nit 81141925-5De acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que frente a esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WLADIMIR COSSIO PALACIOS**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social



FARA YANET MOSQUERA AGUILAR  
COORDINADORA RVC-BOC DE URABÁ